TEMA 2 CLASES DE EMPRESAS

La empresa es la *unidad económica de producción*, ya que, la función principal que cumple en el desarrollo de la actividad económica es producir y para ello utiliza los factores productivos que adquiere de las familias. Su finalidad es proporcionar a las economías domésticas todos los bienes y servicios y por ello obtiene sus ingresos. Los beneficios empresariales serán la diferencia entre los ingresos derivados de sus ventas y los costes de producción.

2.1 CLASES DE EMPRESAS

a) Atendiendo a su tamaño, se acepta generalmente una división de la empresa que distingue entre microempresa, pequeña, pequeña y mediana y gran empresa. Los criterios limitadores entre cada una de estas categorías fijados por la Recomendación de la Comisión (2003/361/CE), de 6 de mayo de 2003, son los siguientes:

Empresa	Balance general	Volumen de	Trabajadores
	anual (millones	negocios anual	(número de
	de euros)		empleados)
Microempresa	No supera los 2	No supera los 2	Menos de 10
Pequeña	No supera los 10	No supera los 10	Menos de 50
empresa			
PYME	No supera los 43	No supera los 50	Menos de 250
Grande	Excede de 43	Excede de 50	Más o igual a 250

- **b) Atendiendo al objeto de su actividad**, las empresas pueden clasificarse de múltiples maneras, así, en principio, se distinguir entre:
 - Empresas productoras de bienes. Pueden subdividirse en empresas agrícolas, extractivas, artesanales, industriales de fabricación de bienes de equipo, industriales de fabricación de bienes de consumo, etc.
 - Empresas prestadoras de servicios. Admiten su subdivisión en empresas comerciales (mayoristas y minoristas), de transporte, de seguros, financieras, de ocio y cultura, de enseñanza, de comunicaciones, etc.

La clasificación en función del sector productivo viene dada por la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. La clasificación que está actualmente en vigor es la CNAE-93 Rev.

- **1**, constituyéndose en la adaptación nacional de la <u>Clasificación Europea de Actividades</u> <u>Económicas (NACE 93 Rev.1.1)</u> que se aprobó por el Reglamento de la Comisión Nº 29/2002 de 19 de Diciembre de 2001.
- c) Atendiendo al ámbito de actuación, distinguimos entre: Empresas locales, Empresas nacionales y empresas multinacionales
- d) Atendiendo al sector económico al que pertenecen, las empresas se clasifican en:
 - Empresas del sector primario (minería, agricultura, ganadería y pesca)
 - Empresas del sector secundario (fabricación y producción de bienes)

Empresas del sector terciario (comercio, servicios y transporte)

e) En función de la propiedad de los medios de producción o el capital de la empresa.

- Empresas públicas: son propiedad del Estado o de algún organismo público. Su característica principal es la presencia de corporaciones de derecho público en su propiedad y gestión, tales como la Administración central o las Comunidades autónomos.
- **Empresas privadas**: su propiedad y gestión se encuentra en manos de la iniciativa privada. En función del tipo de propiedad o derecho a la gestión, en individuales y sociales o cooperativas.
- **Empresas mixtas:** son aquellas en las que la propiedad y gestión se comparte entre corporaciones de derecho público y particulares.

f) Atendiendo a su forma jurídica:

- Empresario individual: cuando la actividad empresarial la desarrolla una persona física (autónomo) que aporta trabajo y bienes para obtener lucro. Su responsabilidad es ilimitada. Según el Estatuto del trabajador Autónomo se define como Autónomos Económicamente Dependiente como aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, directa y predominante para su persona físico o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de ël, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.
- **Sociedades:** la propiedad de la empresa corresponde generalmente a un grupo de personas. La sociedad tiene personalidad jurídica propia.

2.2- PYMES (Pequeñas y Medianas empresas)

Las pequeñas y medianas empresas son las que tienen < de 250 trabajadores. Este grupo de empresas representa el 90% del total de las empresas españolas. Por tanto tienen mucha importancia, tanto social como económicamente, porque de ellas dependen muchas familias, ya que, entre otras cosas, les proporcionan trabajo. Normalmente el capital de las pymes es propiedad de una sola persona o de pocos socios.

Desventajas de las PYMES

- ✓ **Menor eficiencia económica:** como consecuencia de la mayor dimensión (empleados, inversiones, volumen de ventas, etc.), a las grandes empresas les resulta más barato realizar su actividad. Obtienen economías de escala y ellas no.
 - Obtención de fondos financieros (a la hora de negociar las grandes empresas están en disposición de alcanzar mejores condiciones, y además también puede obtener financiación directamente de los ahorradores sin necesidad de los intermediarios.
 - Inversión en tecnología (las pequeñas empresas no pueden afrontar la adquisición de las máquinas y equipos que emplean las grandes empresas, tanto por financiación

como por falta de nivel suficiente de actividad que les permita amortizar adecuadamente la inversión.

- Cualificación de los recursos humanos (Las grandes empresas resultan atractivas "sueldos, promociones, experiencia, etc"; para las personas más capacitadas que buscan empleo.
- ✓ **Mayor resistencia al cambio:** Lo más habitual es que las pequeñas empresas se encuentren dirigidas por su propietario. Los problemas surgen cuando se produce una excesiva centralización. Esto ocurre si todas las decisiones pasan por el empresario_propietario (es imposible que dicho empresario sea competente en todos los aspectos necesarios para gestionar una empresa, y ello puede relantizar los procesos.

VENTAJAS DE LAS PYMES

- ✓ **CERCANÍA AL CLIENTE:** El conocimiento personal de los clientes, junto con la identificación cultural con el barrio, pueblo o ciudad, pueden ser decisivos a la hora de ofertar los productos más adecuados y de dispensar un trato más agradable.
- FLEXIBILIDAD: Uno de los grandes inconvenientes de las grandes empresas es su complejidad (tienen un elevado número de personas, de departamentos, de niveles jerárquicos, de sedes, etc). Ante cambios en el entorno las grandes empresas tardan en reaccionar, mientras que por su simplicidad las PYMES resultan más flexibles, tienen mayor capacidad de adaptación para hacer frente a las necesidades cambiantes de sus mercados.
- ✓ **MOTIVACIÓN:** En estas empresas, las personas se conocer y se ven todos los días, y también pueden observar directamente cómo inciden sus trabajos en los resultados que se alcanzan. Por ello pueden estar más motivadas para superar un problema o para conseguir un objetivo concreto.
- ✓ **AUTONOMÍA:** El escenario competitivo de las grandes empresas es mucho más tenso que para las pequeñas. Las acciones comerciales de las pymes pasan más desapercibidas, por lo que pueden instalarse en segmentos de mercado muy concretos donde desarrollar su actividad más o menos tranquilamente.

2.3 CLASIFICACIÓN JURIDICA DE LAS SOCIEDADES.

Para clasificar jurídicamente las sociedades se utilizan dos criterios: la responsabilidad patrimonial y los requisitos de admisión de socios.

- a) Atendiendo a la responsabilidad patrimonial distinguimos entre:
 - Sociedades de responsabilidad limitada en las que el socio sólo responde de las deudas sociales con el capital aportado.
 - Sociedades de responsabilidad ilimitada en las que los socios responden con todos sus bienes presentes y futuros de las deudas sociales.
- b) Atendiendo a los requisitos de admisión de los socios distinguimos entre:
 - Sociedades personalistas. Cuando las cualidades o características personales son determinantes para entrar a formar parte de la sociedad. Son la sociedad colectiva y las Sociedad Comanditaria simple.

- Sociedades capitalistas. Sólo se exige una aportación de capital (dinero, bienes o derechos). Son las Sociedades de Capital (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad limitada y la Sociedad Comanditaria por acciones) y la Sociedad Laboral.
- **Sociedad de interés social**: sociedad en la que todos los socios son trabajadores y persiguen satisfacer una necesidad común. Son las sociedades cooperativas.

Hemos de destacar **otras formas societarias mercantiles** de creación más reciente o de dudosa asimilación a la figura de la sociedad, pero de evidente trascendencia práctica:

- Agrupación de interés económico.
- Grupo de sociedades.
- Unión temporal de empresas (UTE).

ESQUEMA DE EMPRESAS

Empresa	Empresario 1	Empresario Individual			
Individual (personalidad física)	Sociedad Civ	Sociedad Civil Privada (Comunidad de bienes)			
	Sociedad Civ	Sociedad Civil Pública			
		Personalista	Colectiva		
			Comanditaria simple		
Empresa sociedad	Sociedad	Capitalista	Comanditaria por acciones		
	mercantil		Responsabilidad limitada		
(personalidad			Sociedad Anónima		
jurídica)			Sociedad laboral		
	Sociedad de	interés social	Cooperativa		

2.4. EMPRESARIO INDIVIDUAL

Empresario individual es toda persona física que realiza en nombre propio una actividad comercial, industrial o profesional.

Características del *Empresario Individual*:

- Debe tener capacidad legal, es decir, ser mayor de edad.
- Debe tener plena disponibilidad de los bienes propios.
- Se regulan por el Código de Comercio en materia de lo mercantil y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.
- Tiene el control de la empresa que dirige y gestiona personalmente respondiendo así de las deudas contraídas frente a terceros con todo su patrimonio presente y futuro. Es decir, la responsabilidad es ilimitada.
- La razón social debe coincidir con el nombre del titular.
- Tributan en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF)

Requisitos del Empresario Individual Dependiente:

- Recibir de un solo cliente al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.
- No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros.
- No ejecutar su actividad de manera indifenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- Disponer de infraestructura productiva y capital propio.
- Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir su propio cliente.
- Percibir una contraprestación económica en función del resultado de lsu actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente.

Sociedad Civil Privada

La sociedad civil privada se basa en un contrato por el cual 2 o más personas se obligan a poner en común bienes, dinero o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias (Comunidad de bienes). Se consideran empresas individuales porque carecen de personalidad jurídica, es decir, tienen personalidad física (los pactos entre sus miembros son secretos, no están en escritura pública otorgada ante notario e inscrita en el Registro Mercantil que es lo que le proporcionaría la personalidad jurídica que por ejemplo sí tiene las sociedades civiles públicas).

 La responsabilidad es ilimitada frente a terceros es decir, de las deudas sociales primero responderá la sociedad, y después los socios de forma ilimitada con todo su patrimonio personal.

- No existe límite de capital para constituir esta sociedad.
- La razón social puede ser cualquier nombre elegido por los socios. La denominación de la sociedad civil no queda regulada por el Código Civil, por lo que se entiende que podrá adoptar cualquier nombre y que con éste deberá figurar la indicación de Sociedad Civil, o su abreviatura "S.C.".
- Los socios tributan a través del IRPF.

2.5 SOCIEDADES

La empresa sociedad tiene personalidad jurídica, es decir, adquiere una personalidad distinta a la de sus propietarios. Todas las sociedades deben inscribirse en el Registro Mercantil1.

2.5.1.- SOCIEDAD CIVIL PÚBLICA

Igual que la sociedad civil privada pero en este caso los pactos entre los socios son públicos y se constituyen mediante escritura pública otorgada ante notario e inscrita en el Registro Mercantil¹. La sociedad se constituirá mediante escritura pública, cuando haya aportación de bienes inmuebles.

2.5.2.- SOCIEDAD COLECTIVA

La sociedad colectiva es una sociedad de tipo personalista dedicada en nombre colectivo a la explotación de su objeto social. Tienen dos tipos de socios:

- Socios industriales: los que sólo aportan trabajo personal.
- Socios capitalistas: aportan trabajo y capital y administran la empresa.

Características:

- Está regulada por el Código de Comercio.

- El número mínimo de socios para su constitución es de 2 y no hay máximo. Es un tipo de sociedad adecuado para pocos socios.
- Será el nombre de todos los socios, de algunos de ellos o de uno solo añadiendo, en estos dos últimos casos " y Compañía" al nombre o nombres que se expresen. Este nombre colectivo no podrá incluir el nombre de personas que no sean socios, y si se incluyera el nombre de alguien que no fuera socio, éste respondería solidariamente de las deudas de la sociedad. Al nombre le acompañarán las siglas S. C., o S.R.C., para la Sociedad Regular Colectiva e S.I.C para Sociedad Irregular Colectiva (En el caso de existir socios industriales).
- Todos los socios intervienen en la gestión de la empresa. Si algún socio solo aporta trabajo no podrá intervenir en dicha gestión.
- Los socios responden de las deudas sociales de forma personal, solidaria (se puede exigir el pago deudas a uno sólo) e ilimitada (con todo su patrimonio presente y futuro).

¹ La personalidad jurídica nace con motivo de la inscripción en el Registro Mercantil y confiere al ente resultante capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

- No hay capital social mínimo para su constitución.
- La condición de socio no puede transmitirse libremente, para ello es necesario el consentimiento de los demás socios.
- Al repartir los beneficios los socios industriales reciben como el que menos.
- Tributa por el impuesto de sociedades.

2.5.3- SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

Es una sociedad predominantemente personalista pese a que hay dos tipos de socios: **colectivos** (que intervienen directamente en la gestión de la sociedad y responden de forma personal, solidaria e ilimitada frente a las deudas sociales) y **comanditarios** (realizan una aportación económica a la sociedad sin intervenir en su gestión y tienen responsabilidad limitada al capital aportado). Los socios colectivos tienen derecho a participar en la gestión social, derecho de información y derecho a participar en las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación. Los socios comanditarios tienen derecho a participar en las ganancias y derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación. Estos socios también tienen derecho a que se les comunique el balance de la sociedad a fin del año y acceso a los documentos precisos para comprobar las operaciones.

Características:

- Está regulada por el Código de Comercio.
- El número mínimo de socios es 2, uno colectivo y otro comanditario.
- No hay capital social mínimo para su constitución
- Tributa por el impuesto de sociedades.
- La condición de socio no se puede transmitir libremente: necesita el consentimiento de los demás socios.
- Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos las palabras "y Compañía", y en todos "Sociedad en Comandita" o su abreviatura 'S. en C." o "S. Com." En la denominación o razón social no pueden figurar los nombres de los socios comanditarios.
- Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

2.5.5- SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES

La Sociedad Comanditaria por Acciones es una sociedad capitalista cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.

- Se regulará por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la <u>Ley de Sociedades de Capital</u>, salvo en lo que resulte incompatible con las disposiciones del Código de Comercio.
- El capital social no podrá ser inferior a 60.000,00 € y deberá estar desembolsado al menos el 25% en el momento de la constitución. Todos los socios son accionistas. La transmisión de las acciones es libre.
- Número mínimo de socios: dos, de los cuales uno al menos será socio colectivo. No existe número máximo.
- Persona jurídica.
- Tipos de socios: Los socios colectivos han de ser necesariamente administradores de la sociedad y socios comanditarios, no participan en la gestión de la sociedad. Participan en la organización a través de la Junta General.
- La responsabilidad de los socios colectivos es personal, solidaria e ilimitada frente a las deudas sociales. Los socios comanditarios tienen responsabilidad limitada al capital aportado.
- Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, o bien, una denominación objetiva, añadiendo las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura "S.Com. p. A."
- Mediante Escritura Pública. Deberán estar incluidos los estatutos de la sociedad.
- Es obligatoria su inscripción y la publicación de ésta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.
- Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades.
- Los socios tienen derecho a modificar los estatutos, y siempre que la modificación no se efectúe mediante acuerdo de la Junta General, el acuerdo requerirá el consentimiento expreso de todos los socios colectivos.
- Dos son los órganos encargados de la administración: Junta General, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Sociedades de capital; y Socios administradores, que tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima. Sólo podrán ser administradores los socios colectivos.

Por su importancia estudiaremos las sociedades anónimas, limitada y cooperativas cada una en un epígrafe.

2.6 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.L)

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad de capital con carácter mercantil. El capital social está integrado por las aportaciones de todos los socios y se encuentra dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, la responsabilidad se limita al capital aportado. Características:

- Se regulará por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la <u>Ley de Sociedades de Capital</u>, salvo en lo que resulte incompatible con las disposiciones del Código de Comercio.
- Capital: No puede ser inferior a 3.000,00 € y deberá estar totalmente suscrito y desembolsado en el momento de constitución de la Sociedad. Sólo pueden hacerse aportaciones económicas, en ningún caso pueden ser trabajo personal.
- Número mínimo de socios: uno, en cuyo caso, deberá denominarse Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal
- Tiene Personalidad jurídica propia.
- Las Cuentas Anuales: Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General. A partir de la convocatoria de la Junta General, el socio o socios que representen, al menos el 5 por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí mismos o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales, salvo disposición contraria de los estatutos.
- La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social, salvo disposición contraria en los estatutos.
- Responsabilidad Limitada. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.
- La razón social es libre, debiendo figurar necesariamente la indicación Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Limitada o sus abreviaturas S.R.L. o S.L. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.
- Constituido en Escritura Pública ante notario e inscrita en el Registro Mercantil.
- Es obligatoria su inscripción. El registrador mercantil remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste adicional alguno, al Boletín Oficial del Registro Mercantil, los datos relativos a la Escritura de Constitución.
- Las sociedades de responsabilidad limitada tributan por el Impuesto sobre Sociedades.
- Los socios participan en los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, tienen derecho preferente de suscripción, a asistir y a votar en las Juntas Generales, a impugnar acuerdos sociales y a ser informados.
- Los órganos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada son:
 - o **Junta General de Socios:** Órgano supremo que elabora y expresa la voluntad social.
 - Consejo de Administración: que podrá ser un administrador único, varios administradores que actúen solidaria o mancomunadamente, o un Consejo de Administración formado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. Pueden ser socios o no, y no pueden dedicarse al mismo género de comercio que constituye el objeto de la sociedad.

SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA (SLNE)

La Sociedad Limitada Nueva Empresa es una especialidad de la Sociedad Limitada existente en la que los socios no podrán ser superior a 5 en el momento de Constitución y tendrá como

objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general.

Características:

- Está regulada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada de Nueva Empresa y por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- El Capital Social no podrá ser inferior a 3.012 € ni superior a 120.202 €, que deberá desembolsarse sólo mediante aportaciones dinerarias. El capital estará dividido en participaciones sociales.
- Responsabilidad limitada
- En la constitución de la sociedad, su denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca. Deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o su abreviatura "S.L.N.E.".
- Número mínimo de socios: uno. Al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco. Sólo podrán ser socios las personas físicas. Podrá superarse el número máximo de socios como consecuencia de la transmisión de participaciones.
- Se constituye Mediante Escritura Pública. Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la Escritura de Constitución de la Nueva Empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, lo que permitirá la constitución de una nueva empresa en un breve plazo.
- Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades
- Los socios participan en los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, tienen derecho preferente de suscripción, a asistir y a votar en las Juntas Generales, a impugnar acuerdos sociales y a ser informados.
- La administración de la sociedad podrá confiarse a un órgano unipersonal o pluripersonal, cuyos miembros deberán ser socios y actuar solidariamente o mancomunadamente. Cuando la administración se atribuya a un órgano pluripersonal, en ningún caso adoptará la forma ni el régimen de funcionamiento de un consejo de administración.

SOCIEDAD LIMITADA LABORAL (S.L.L.)

Las Sociedades Limitadas Laborales son Sociedades de Responsabilidad Limitada en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios, por los que son retribuidos de forma personal y directa, y cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

- Está regulada Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. En lo no previsto por esta ley se aplicará el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Capital social: el capital mínimo será de 3.000,00 €, desembolsado en el momento de la constitución. Estará dividido en participaciones sociales. Las acciones y participaciones de las Sociedades Laborales se dividen en:
 - o clase laboral, las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
 - o *clase general*, el resto.
- Número mínimo de socios: tres. No existe número máximo.
- IOJO! El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 % del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal. La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales, para su autorización.
- Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las Sociedades Laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 % del beneficio líquido de cada ejercicio. Este fondo sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.
- Beneficios Fiscales: Toda Sociedad Laboral que tenga la calificación de Sociedad Laboral y que destine al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 % de los beneficios líquidos, podrá beneficiarse de las exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- En la denominación o razón social deberá figurar la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral", o su abreviatura "S.L.L.". El adjetivo laboral no podrá incluirse en la denominación de sociedades que no hayan obtenido la calificación de Sociedad Laboral.
- Se constituye mediante Escritura Pública. Inscrita en Registro Mercantil y publicada en el BORM, momento en el adquiere personalidad jurídica. Para la inscripción en el Registro Mercantil de una sociedad laboral, deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada como tal por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o en su caso, por las C.C.A.A. que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, y su inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales.
- Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades.

- Ningún socio podrá poseer acciones que supongan más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, o las entidades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, sin alcanzar el 50% del capital social. En la transmisión de acciones o participaciones de la "clase laboral" tiene derecho preferente de suscripción los trabajadores no socios con contrato indefinido, seguidos por los socios trabajadores, los titulares de acciones o participaciones de la "clase general" y el resto de trabajadores. Si nadie ejercita su derecho de adquisición, podrán transferirse libremente. En el caso de acciones o participaciones de la "clase general" se seguirá el mismo orden anterior pero comenzando por los socios trabajadores. Si la transmisión fuera "mortis causa" el heredero o legatario del fallecido adquiere la condición de socio, aunque en los estatutos sociales puede establecerse un derecho de adquisición preferente.
- Según dispone la Ley de Sociedades Laborales: "si la Sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y en las disposiciones que lo desarrollan. Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías".

2.7 SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)

La Sociedad Anónima es una sociedad de capital con carácter mercantil. El capital social se integra por las aportaciones económicas de todos los socios y está dividido en acciones. Una acción es la parte alícuota del capital de una sociedad anónima. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

- Está regulad por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- El capital no puede ser inferior a 60.000,00 €. El capital debe estar suscrito íntegramente y desembolsado como mínimo en un 25% en el momento de constitución de la sociedad. Las aportaciones económicas serán comprobadas por un notario si son dinerarias o por un experto si no lo son. En ningún caso las aportaciones podrán ser en forma de trabajo personal.
- Las acciones pueden transmitirse libremente.
- Número mínimo de socios: uno. No existe número máximo.
- Se constituye mediante Escritura Pública ante notario en la que deberán estar incluidos los estatutos de la Sociedad. Es obligatoria su inscripción en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste adicional alguno, al Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORM), momento en el que la empresa adquiere personalidad jurídica.

- Responsabilidad Limitada. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.
- Denominación social o razón social es libre, debiendo figurar necesariamente la indicación Sociedad Anónima o su abreviatura S.A. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.
- Las cuentas anuales: Han de ser formuladas por los administradores de la sociedad en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, acompañadas de un informe de gestión, si tienen obligación de formularlo, y de la propuesta de aplicación del resultado. Irán firmadas por todos los administradores. Las cuentas anuales, que forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. Comprenderán: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.
- Los órganos encargados de la administración son dos:
 - o Junta General de Accionistas: Órgano supremo de gobierno de la sociedad.
 - Consejo de Administración o Administradores: Órgano ejecutivo de la sociedad, encargado de la gestión, administración y representación de la misma. Pueden ser personas físicas y jurídicas y no se requiere necesariamente que sean socios. Además los Auditores de Cuentas deben verificar las cuentas anuales y el informe de gestión.
- Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades.

ACCIÓN

Una acción es un título de renta variable que representa la parte alícuota del capital de una sociedad anónima. Proporciona a su poseedor el carácter de accionista o socio.

- Derechos de los accionistas (poseedores de una o varias acciones):
 - Derecho a participar en el reparto de beneficios sociales: Los socios participarán de los beneficios de la sociedad en función del capital aportado.
 - o Derecho preferente de suscripción preferente en caso de emisión de nuevas acciones.
 - o Derecho a la cuota de liquidación según el capital desembolsado.
 - Derecho de voto y asistencia a juntas: Los socios podrán asistir y votar en las Juntas
 Generales.
 - o Derecho a impugnar acuerdos sociales.
 - o Derecho de información de los asuntos a tratar en la Junta.
- Valores de una acción:
 - Valor nominal: el valor que tiene el título en el momento que nace y está impreso en el mismo. Se calcula:

$$Valor \quad no \min al = rac{Capital \quad social}{N\'umero \quad de \quad acciones}$$

- o Valor efectivo: es el valor de mercado en el momento de compra-venta de una acción.
- o Valor teórico: el valor según métodos financieros o económicos. Se calcula:

$$Valor de$$
 $teórico = \frac{Neto \, Patrimonial}{Número \, de \, acciones}$

 Derecho de suscripción: derecho de los antiguos accionistas a mantener la misma proporción del capital después de una ampliación de capital.

proporción=
$$\frac{N \'umero}{N \'umero}$$
 $\frac{de}{de}$ $\frac{acciones}{acciones}$ $\frac{antiguas}{nuevas}$

Valor Derecho Suscripción =
$$\frac{n^{\circ} \quad acciones \quad nuevas(Valor \quad cotización - Valor \quad emisión)}{n^{\circ} \quad acciones \quad nuevas + n^{\circ} \quad acciones \quad antigüas}$$

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EUROPEAS (SE)

Las Sociedades Anónimas Europeas (SE) son sociedades de capital por acciones, tanto desde el punto de vista financiero como del de su gestión, que desarrollan su actividad a escala europea. Están reguladas por el Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE). En el caso español serán las Sociedades Anónimas, Ley de sociedades de capital.

Las SE constituidas mediante fusión, SE holding y SE filial se consideran sociedades anónimas reguladas por el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tengan su domicilio social.

- Capital Social: el capital suscrito no podrá ser inferior a 120.000 euros, y se expresará en euros. No obstante, cuando la legislación de un Estado miembro fije un capital suscrito superior para sociedades que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las SE que tengan su domicilio social en dicho Estado miembro. El capital en cuanto a suscripción, desembolso, mantenimiento y transmisión de acciones estará regulado por las disposiciones que se aplicarían a una sociedad anónima que tuviera domicilio social en el Estado miembro en el que esté registrada la SE. Así, en España el capital estará suscrito al 100%, desembolsado en un 25% en el momento de constitución de la Sociedad y divido en acciones.
- Persona jurídica.
- Responsabilidad Limitada. Cada accionista sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito.
- Denominación social: La Sociedad Anónima Europea deberá hacer constar delante o detrás de su denominación social las siglas "S.E.".
- Constitución: Salvo lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE),

la constitución de una SE se regirá por la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas del Estado en que la SE fije su domicilio social. En el caso español aplicaremos el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

- La constitución de las SE puede hacerse mediante:
 - Fusión: las sociedades anónimas podrán constituir una SE mediante fusión, siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes. Podrá ser mediante fusión por absorción o mediante fusión por constitución de una nueva sociedad.
 - Creación de una SE holding: las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada contempladas podrán promover la constitución de una SE holding siempre que al menos dos de ellas:
 - estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros; o
 - tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado miembro desde, por lo menos, dos años antes.
- Registro Mercantil: Toda SE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro, de conformidad con la Directiva 68/151/CEE. En el caso español la inscripción se realizará en el Registro Mercantil de la provincia en la que está domiciliada la sociedad y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).
 - La inscripción y la baja de una SE se publicarán a título informativo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. En el anuncio se indicará la denominación social, el número, la fecha, y el lugar de la inscripción de la SE, la fecha, el lugar y el título de la publicación, el domicilio social de la SE y su sector de actividad.
- Las sociedades anónimas europeas tributarían por el Impuesto sobre Sociedades, en el caso español, como así lo hacen las S.A. españolas. En el resto de Estados miembros tributarán según las disposiciones del las sociedades anónimas regulada por el ordenamiento jurídico el Estado miembro en el que tengan su domicilio social.
- Derechos y obligaciones de los socios: Salvo lo dispuesto específicamente para las Sociedades Anónimas Europeas, los socios en cuanto a mantenimiento y modificaciones del capital social y en cuanto a sus acciones, obligaciones y demás títulos asimilables, estarán regulados por las disposiciones que se aplicarían a una sociedad anónima que tuviera el domicilio social en el Estado miembro en el que está registrada la SE.
- Los órganos de Administración de la Sociedad Anónima Europea son: una Junta General de Accionistas; y bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista); según la opción que se haya adoptado en los estatutos. En el sistema dual, el órgano de control supervisará la gestión de la SE. El órgano de dirección es el encargado de la gestión e informará al menos cada tres meses al órgano de control.

SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL

Las Sociedades Anónimas Laborales son Sociedades Anónimas en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios por los que son retribuidos de forma personal y directa, y cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

- Está regulada por Ley 4/ 1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. En lo no previsto por esta ley se aplicará el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Capital social: el capital social mínimo será de 60.000,00 €, desembolsado al menos en un
 25% en el momento de la constitución. Estará dividido en acciones nominativas.
 Las acciones de las Sociedades Laborales se dividen en:
 - clase laboral, las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
 - o clase general, el resto.
 - Número mínimo de socios: tres. No existe número máximo.
 - El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 % del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores.
 - Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal.
 La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales, para su autorización.
 - Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las Sociedades Laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 % del beneficio líquido de cada ejercicio. Este fondo sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.
 - Persona jurídica.
 - Beneficios Fiscales: Toda Sociedad Laboral que tenga la calificación de Sociedad Laboral y que destine al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 % de los beneficios líquidos, podrá beneficiarse de las exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2.6 SOCIEDADES COOPERATIVAS

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Características:

-Está regulado por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y Legislaciones propias de cada Comunidad Autónoma. Capital social: se aportará la cantidad mínima que en los Estatutos se fije. Estará constituido por las aportaciones de los socios y se realizarán en moneda de curso legal, aunque también podrán aportar bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

- En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.
- Número mínimo de socios: tres para las cooperativas de primer grado, salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos; dos cooperativas para las cooperativas de segundo grado. Los Estatutos pueden prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa; son personas físicas o jurídicas , que deberán desembolsar la aportación económica que determina la Asamblea General, que en ningún caso podrán ser superior al 45% del total de las aportaciones al capital social.
- La sociedad cooperativa se constituirá mediante Escritura Pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas.
- Persona jurídica.
- Tipos de cooperativas: Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:
 - Cooperativas de trabajo asociado.
 - Cooperativas de consumidores y usuarios.
 - Cooperativas de viviendas.
 - Cooperativas agrarias.
 - Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
 - Cooperativas de servicios.
 - Cooperativas del mar.
 - Cooperativas de transportistas.
 - Cooperativas de seguros.
 - Cooperativas sanitarias.
 - Cooperativas de enseñanza.
 - Cooperativas de crédito.

Las sociedades cooperativas de segundo grado están formadas por dos cooperativas de igual o distinta clase.

- La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones de capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop." Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.
- Constitución: La sociedad cooperativa se constituirá mediante Escritura Pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas.
- Registro Mercantil: No es obligatoria su inscripción.
- Tributan por el Impuesto de Sociedades: régimen especial. :
- Los socios pueden ejercitar todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente. En especial, tienen derecho a:
 - Asistir a los debates y votar propuestas en la Asamblea General.
 - Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
 - Participar en todas las actividades de la cooperativa.
 - Retorno cooperativo.
 - Actualización y liquidación de las aportaciones al capital y, en su caso, a recibir intereses por las mismas.
 - La baja voluntaria.
 - Recibir la información necesaria para ejercer sus derechos y obligaciones.
 - Formación profesional adecuada para desempeñar su trabajo.
- Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios. En especial,
 tienen obligación de:
 - Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
 - Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa en la cuantía mínima obligatoria fijada en sus Estatutos.
 - Guardar secreto sobre los asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses de la cooperativa.
 - Aceptar los cargos para los que fueren elegidos.
 - Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
 - No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa.
- Administración de la sociedad: Son órganos de la sociedad cooperativa:
 - La Asamblea General: reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia. Fijará la política general de la cooperativa, se ocupará en exclusiva del examen de la gestión total, de la aprobación de las Cuentas Anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas. Las Asambleas pueden ser Generales Ordinarias, Extraordinarias, o de delegados.

- El Consejo Rector: es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.
- La Intervención: es el órgano de fiscalización de la cooperativa que tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

La Sociedad Cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias cuyas funciones se determinen en los Estatutos.